CARTA CRÍTICA

SOBRE

LA DISERTACION

HISTÓRICO-POLÍTICO-LEGAL,

QUE TRATA

DE LA SUCCESION Á LA CORONA

DE ESPAÑA.





CÁDIZ:
EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE COMES,
AÑO DE 1811.

Mi muy estimado amigo: he leido atentamente el quaderno impreso y las notas marginales manuscritas, sobre que V. se ha servido pedirme su dictámen; y voi á darselo con la posible concision y con la franqueza que acostumbro.

Al abrir el folleto, y encontrarme con el gigantesco frontispicio de *Disertacion histórico-político-legal &c.* al instante me pregunté á mí mismo, ¿será este algun discípulo del famoso Querilo, cuyo rimbombante exôrdio tan graciosamente ridiculiza Horacio? Pero si la prudencia exîgia que suspendiera el juicio hasta concluir su lectura; apenas lo hube logrado (por cierto no sin mucha pena) quando la justicia mas imparcial me obligó á reconocer la oportunidad con que el crítico Anotador le ha aplicado aquello de *parturiunt montes, nascetur ridiculus mus* del mismo poeta.

En efecto ¿quién no ha de reirse de tan ampolloso título, luego que recorriendo de principio á fin la pretendida *Disertacion*, no descubre en ella mas que noticias vulgares, diminutas, impertinentes y pedantescas de las antiguas elecciones de nuestros Reyes, de las desgracias de Jacobo II de Inglaterra, y de los designios de Guillermo III sobre la desmembracion de los dominios de España; explicaciones pueriles, redundantes y pesadísimas de la ley de succesion introducida por Felipe V; y congeturas

aereas, maliciosas y disparatadas ácerca de los males que, segun el disertador, resultarán á la Monarquía, quando se declare el derecho eventual á la corona en favor de la Princesa del Brasil con preferencia á la casa de Sicilia? Aseguro á V. que en 38 páginas en folio, que ha tenido el autor la habilidad de llenar con lo que reducido á sustancia cabria holgadamente en una quartilla, no hay cosa que no esté cansado de saber qualquier adocenado estudiante; y cuya inutilidad y equivocaciones no sea capaz de conocer y demostrar el mas rudo lector, con solo haber ojeado alguno de los muchos papeles que desde la instalacion de las Cortes se han publicado en Cádiz y la Isla sobre la presente qüestion. De modo que solo por complacer á V. puedo tomarme el trabajo de analizar semejante folleto, y comprobar con algunos exemplos la verdad de este juicio, y la solidez de las notas ineditas del glosador: lo que executaré con tanta mas imparcialidad, quanto ni aun de vista conozco al autor de la obra, y no tengo dificultad en convenir que su zelo, patriotismo y luces en otras materias serán tal vez apreciables.

Desde el principio hasta la página 8.ª inclusive va enhebrando este caballero unos quantos centones *histórico-político-legales*, que sobre ser sumamente traqueados, conducen tan poco al punto principal de que se trata, como los dos huevos de Leda á la cólera de Aquiles. De la página 9.ª á la 19.ª copia la llamada ley de Felipe V; y la glosa, manoséa, estruja, vuelve y revuelve hasta causar bascas, pues lo hace con la misma aridez, materialidad y machaconería, que si estuviera dando lecciones á un niño que no hubiese saludado la cartilla de la Jurisprudencia, ni tuviese la mas mínima nocion de nuestras costumbres, ni aun de los nombres de los

hijos de Cárlos III. Por fin ya en la 20.ª como que quiere entrar en materia; y alegando hasta la 28.ª unas que llama pruebas legales, sigue desde allí hasta el fin de la dichosa disertacion, echando á lo político por esos trigos de Dios, y aventurando sin piedad ni concierto mil paradoxas ridículas, mil chavacanas invectivas, mil vaciedades y piropos tan insulsos como inconducentes.

En la 1.ª parte (que siquiera por dar gusto al *diserto* escritor, llamarémos histórica) es una gloria el ver como hacina hechos y máxîmas cabalmente contrarias á su propósito, sin darse por entendido de ello para eludirlos ó explicarlas; y como sienta magistralmente doctrinas, que en verdad, en verdad necesitan de tantas pruebas, que me parece no las dará en toda su vida. Por exemplo, ¿cómo es que hablando del Duque de Anjou, llamado al trono de España por el testamento de Cárlos II, se desentiende de que este llamamiento, y consiguiente succesion de la descendencia del mismo Príncipe, fué précisamente efecto del inconcuso derecho de las hembras á la corona? ¿Cómo es que confiesa que este derecho legítimo exîstió por costumbre desde que aquella se hizo hereditaria, y despues fué reducido á ley escrita por el Rey D. Afonso el Sabio; y luego gratuitamente, y solo baxo de su palabra asegura que dicha ley no era *constitucional*? ¿Lo dice acaso porque se halla en uno de nuestros mas antiguos códigos, y no en un librito ó librote de estos que á la moderna se llaman *Constituciones*? Si fuere así, que me haga por sus barbas honradas el favor de decirme, ¿qué *constituciones* de este calibre habia en aquellos siglos? ¿ó en qué constitucion está la flamante, y todavia no estrenada en España, ley de Felipe V, que se empeña en apellidar *constitucional*? ¿Lo funda acaso en que este Príncipe fran-

cés, como si estuviese fundando un mayorazgo de su propio caudal, usa de la imperiosa expresion de *quiero, mando*; en lugar que el sábio Legislador Español comprueba su ley con exemplos, razones y autoridades, y manifiesta que en ella no hace mas que ratificar lo que sus ínclitos mayores tenian ordenado y practicado de muy antiguo? ¿Párase tal vez en que aquel denomina *Ley fundamental de succesion* á su *nuevo reglamento* (nombre que él mismo le dá repetidas veces); y este dice: "*mayormente* en España::: *pusieron* (los precedentes legisladores) que el Señorío del Reyno heredasen *siempre* &c::: é por ende *establecieron* &c." ? Pues Amigo mio, si tropieza en esto, digole á V. que el Sr. Jurista está muy atrasado en el conocimiento de nuestro antiguo idioma legal, y aun de la nomenclatura tecnica de las otras ciencias abstractas; pues de lo contrario habria percibido la energía y fuerza de aquel *pusieron*, de aquel *siempre*, de aquel *establecieron*, que están arrojando de sí el mas claro concepto de una ley *fundamental*; y sabria por otra parte, que esta y la palabra *positiva* se adoptan como sinónimas en muchos casos, v. g. hablando de ciertos ramos de la Teología. Finalmente, si el autor niega el renombre de *constitucional* á la ley de Partida, porque han ocurrido casos en que la nacion ha tenido á bien suspender su observancia, es menester recordarle (pues parece que no lo ignora), que no hay ley tan constitucional, ni constitucion tan respetable y sólida, que no esté sujeta á iguales vicisitudes; porque las naciones libres son siempre dueñas de alterar y abrogar qualquiera de sus leyes y codigos. Para esto no tiene mas que mirar y remirar, mal que le pese, lo que hicieron las Cortes de 89 con la decantada ley de Felipe V; la qual sin disputa debe por órden de las Generales y Extraordinarias de Cádiz, borrarse de nuestros códigos, dexandolos

purificados de este y otros *francesismos* modernos, que nos han traido á tan deplorable situacion, y restituyendoles su primitivo explendor, debido á la sabiduría de nuestros gloriosos progenitores.

Donde es de admirar que un letrado de profesion, un *Disertador histórico-legal* no advierta el error que envuelve el decir que hasta la formacion de las Partidas no se reduxo á *ley escrita* la referida antiquisima costumbre de la succesion natural al trono; quando todavia existen, y se han citado mil veces en esta misma disputa, las anteriores leyes del *Fuero Juzgo* y del *Ordenamiento Real*, que son no menos terminantes que la expresada:::: Por Dios, Señor Licenciado! otra vez que se siente V. en la Cátedra *para ilustrar á la Nacion* (pag. 2.ª), estudie mejor lo que ha de enseñarnos: que al fin la satisfaccion de calificar á boca llena de *intrigas* los dictamenes y decisiones de tantas personas y autoridades de no poca importancia, como los Ministros del Consejo de España é Indias, los vocales de la Suprema Junta Central, los individuos del soberano primer Consejo de Regencia, y.......y.......; bien vale la pena de abrir un par de libros de esos de *pane lucrando*, que no es menester mucho griego ni álgebra para entenderlos. Sin embargo, si V. no gusta de romperse los cascos ni de gastar el tiempo en registrarlos, ahí está un quadernito manual que con el modesto título de *Conciliador* le enseñará á V. quanto hay digno de saberse sobre la costumbre y leyes escritas de España acerca de la succesion á su Corona, tanto por las hembras, como por los varones *Quantò rectius iste! nihil molitur inepté.....* Pero dejemonos de apostrofes, y sigamos adelante; que el camino es tan largo y árido, que para no dormirse en él, conviene correrle en posta.

Á la pág. 7.ª observa muy bien el Anotador, que si el Rey de Inglaterra suponia que posesionado del tro-

no Español un nieto de Luis xiv., sería el Monarca de Francia quien, con daño de la Europa, gobernase á la España, no era aquella una suposicion infundada y *seductora*, como quiere el Autor; sino tan justa y prudente, como lo ha acreditado la funesta experiencia de cerca de un siglo que duró aquella union, confirmada despues por el ominoso *pacto de familia*, que debe servir de eterno escarmiento á los Españoles.

Entrando en la segunda parte, no es menos merecido el latigazo que el mismo Anotador le descarga á la página 8.ª quando, sin mas razon que venirsele á las mientes, pronuncia el Disertador *ex cathedra*, que "reflexionando Felipe v. que por falta de ley »constitucional sobre este importante asunto se ha»bia turbado el sosiego público, pensó hacer una »que sirviese de norma." ¿Con qué, hasta que los Señores franceses se dignaron venir á favorocernos con sus instituciones, la desventurada Monarquia Española estubo fluctuando por luengos siglos en continuas agitaciones y calamidades públicas, por falta de ley fixa de succesion? ¿Pues qué leyes eran aquellas, segun las quales se heredaba el trono de España como un mayorazgo (página 15)? ¿y cómo, si faltaban semejantes leyes, se hace cargo de ellas el mismo Felipe v., y se vé precisado á revocarlas expresamente para introducir *su nuevo reglamento*? ¿No es en aquella misma ley, cuya falta se finge, que dicho Príncipe fundaba su preferente derecho á la succesion, en concurrencia del Archiduque? ¿Diremos, por llevar adelante una asercion tan descabellada, que Felipe v. y de consiguiente su descendencia no tenian mas derecho á la Corona de España, que el que obtuvo por la felicidad de sus armas, á manera de los *Bona partes*? ¿Ó finalmente, concederemos al mero capricho de Carlos ii. la facultad de regalar esta generosa nacion al extrangero que mas

le plugo; autorizando y reconociendo nosotros mismos con semejantes desvarios la escandalosa cesion de Carlos IV. y los quiméricos derechos de nuestros abominables tiranos? ¡Ah! qué lejos podria llevarnos el raciocinio, si fuese cierta la pretendida falta de ley constitucional de succesion al tiempo del advenimiento de la dinastía de los Borbones! Pero, aun permitiendo por un instante que las leyes que entonces regian en la materia no debiesen llamarse constitucionales (lo que es un manifiesto absurdo), siempre sería falso que por falta de ellas se habia turbado el sosiego público: pues tanto Felipe como su competidor alegaban su derecho á la sucesion *por hembras*; y el Archiduque, sin embargo de hallarse en grado mas lejano respecto del último Rey de España, solo pretendia prevalecer en fuerza de las renuncias hechas por las Infantas que casaron en Francia, y sobre cuyo valor rodaba por lo mismo toda aquella sangrienta disputa.

Nótese de paso la inexâctitud, con que en la misma página 8.ª se asegura que Felipe V. *ideó* establecer entre nosotros la ley sálica; quando no hay quien ignore que el que la *ideó* fué su abuelo Luis XIV. á fin de perpetuar de este modo la Corona de España en su familia, y por su medio la influencia y predominio de Francia sobre la Monarquia Española: así como tampoco hay quien no sepa las maquiavelicas instrucciones que dió á su nieto para minar sordamente el antemural de la libertad de esta respetable Nacion, sepultando en olvido el venerable asilo de sus primitivas Cortes, y domando con los alhagos y servicio de su palacio el noble orgullo de los antiguos Grandes.

Es digna tambien de notarse la indiferencia, con que, á renglon seguido de confesar en la página 9.ª la oposicion de los Consejos de Estado y de Castilla al

referido proyecto, copia el autor la pragmática de Felipe V.; y añade que "no pudiendo el Rey asegu-
» rar su designio, y hallandose juntas Cortes en Ma-
» drid, promulgó *con ellas* la ley llamada de suc-
» cesion." ¿Es posible que un Señor *Disertador histórico-politico-legal* no nos diga ni una palabra sobre los motivos que obligaron á los Consejos á oponerse á la decidida voluntad de su Rey, y de un Rey militar, que ya imperaba tranquilo *par le droit de conquêtte et le droit de naissance*? ¿Es posible que si quiera no haya advertido que dicha oposicion se disimula, ó mas bien se intenta desvanecer y desmentir, en el exôrdio de la misma ley, que empieza por estas palabras: *Habiendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades &c.*? ¿Es posible que quando por su mismo tenor consta que los Diputados de las villas á lo mas le *pidieron* que pasase á establecer el referido *nuevo reglamento*; y que habiendo el Rey tenido á bien hacer que accedia á lo mismo que les habia preceptuado pidiesen, *mandó, quiso y estableció*; pretenda el autor comulgarnos, como si dixeramos con una rueda de molino, con la artificiosa expresion de *promulgó con ellas* (las Cortes) debiendo á lo sumo decir *en ellas*? ¡Efecto miserable del vano empeño de trasformar en ley fundamental una cedula, suponiendo á las tales Cortes una cooperacion activa, que estubieron muy lejos de tener en ella! Por último, ¿es posible que un Maestro pólitico-legal de la nacion, que tanto le inculca la obligacion de conducirse por las leyes establecidas, *usando no del imperio y la violencia sino de la calma de las pasiones, y del reposo de la razon* (pag. 18.), tenga una razon tan reposada, y una calma ten apática, que pase totalmente en silencio, y tal vez no haya sentido, el tremendo golpe de despotismo, que descargan contra las leyes y la razon aquellas nota-

bles palabras de su carísima ley semi-francesa: "aun»que para aclarar la regla mas conveniente á lo in»terior de mi propia familia y descendencia, podria »pasar, como *primero y principal interesado y dueño*, »á disponer su establecimiento; *quise* oir el dictá»men &c?" ¿Y son estos los principios que se recomiendan é inculcan á las primeras Cortes verdaderamente generales de España, despues que han declarado pública y solemnemente como base fundamental de la Constitucion de la Monarquía, que *la Nacion no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia*? Menos repugnante, ó por mejor decir, algo mas perdonable sería este mal meditado paso, si la aparatosa Disertacion se hubiera presentado al Augusto Congreso luego que se imprimió. Parece que tan precioso papel se reservaba para la última basa, como el mejor triunfo; pero el que han conseguido es que venga tan á proposito, como el vestido de duelo con que el otro se presentó en la sala de aquel viudo, á quien encontró ya de boda, quando él iba á darle el pésame por la muerte de su primera múger: *intelligenti páuca.....* Pero al grano; que no costará poco el ir encontrando alguno entre tanta paja.

Decia, pues, el autor, que los dictámenes de los Consejos de Estado y de Castilla discordaron del del Rey; y sobre este lugar encuentro á la márgen del brillante opusculo (que la da muy ancha para semejantes observaciones) la siguiente apostilla de su Anotador. "Efectivamente es cierto que dichos Con»sejos se opusieron con todo su poder al estableci»miento de esta ley, por ser anti-nacional, y con»traria á las costumbres, leyes é intereses de la mo»narquía. Pero Felipe V, que acababa de conquistar»la á punta de espada, se valió del irresistible de»recho de esta para promulgar en 1713 su nueva

»ley de succesion, echando por tierra las muchas »antiquísimas que la nacion habia sancionado en tiem»pos mas tranquilos, y en Cortes infinitamente mas »legales, que las que, casi por pura ceremonia, se »tuvieron entonces en Madrid." Para que el autor digiera mejor esta *nota*, será bueno echarle un granito de pimienta; haciendole observar que la expresada contradiccion que se encuentra entre el prólogo de la ley y la verdad histórica, que él mismo asienta, sobre la consabida oposicion de los Consejos, prueba del modo mas concluyente la poca ó ninguna libertad, que unos Diputados sin representacion competente ni voto legislativo, y traidos de propósito para subscribir por sola formalidad á quanto se les mandase, podian tener para resistir al tenaz empeño del Rey; quando corporaciones de tanta union, autoridad y respeto, como los Consejos de Estado y de Castilla, no hallaron arbitrio para impedir que se publicase, á vista y paciencia suya, que se habia hecho por su peticion aquello mismo á que era notorio se habian opuesto.

Sobre esta y otras gravísimas consideraciones se funda la duda de ¿si, conforme á las verdaderas y primitivas leyes de España, tuvo Felipe V facultad de trastornar, parapetandose con aquel débil simulacro de Cortes, todo el constante sistema nacional de succesion, sacrificando los derechos del Reino á su condescendencia con las ambiciosas miras de una familia extrangera? Esta era la primera qüestion que debia haber ventilado el autor, antes de suponer como axîoma, que en virtud de aquel reciente reglamento era preciso se decidiesen desde entonces las pretensiones al trono por las reglas de un mayorazgo irregular y de rigorosa agnacion, y no segun las de los regulares, con los quales equipararon siempre nuestras leyes la succesion Real. Pero dar por sen-

tado lo mismo que se qüestiona, y gastar luego ocho planas en demostrar las consecuencias que se derivan de aquel no demostrado, antes sí fuertemente combatido, supuesto; es una pueril *peticion de principio*, con que no puede engañarse, sino á quien esté ansioso de que le engañen, consolandole siquiera con amontonar en su favor palabras sonoras, aunque sean muy vanas, y en suma nada concluyan.

Así que el campeon de la casa de Nápoles canta victoria antes de entrar en combate: y como si ya no le quedase otra dificultad que vencer, que el temor de que se reunan en una misma cabeza las coronas de Sicilia y España, inserta sin qué ni por qué, y solo por abultar el quaderno, toda la pragmática de Cárlos III, que precave tal reunion. Valdria mas que de este modo no recordase tan imprudentemente, aun á sus menos advertidos lectores, que ni la mezquina esperanza de añadir á la península y vastas regiones ultramarinas las tristes reliquias del destrozado cetro italiano (de que ciertamente no ha menester el Imperio Español), puede mover á nadie á desear que este pleito se decida en favor de la referida casa: especie que debe tenerse presente, para quando en la parte política hablemos de las ventajas, que respectivamente podria, en un remotísimo evento, esperar España de las Cortes de Palermo y Lisboa.

Ántes de entrar en la 3.ª parte de este papel, quisiera me explicase su Autor ¿á que aluden aquellas palabras de la pág. 18; donde, despues de reconocer en la Nacion el derecho de variar las leyes de la succesion Real, añade con un énfasis muy misterioso: "Digo *la Nacion*, para que no se entienda que en una *pequeña parte* de ciudadanos disgustados ó turbulentos hay facultad de hacer tales mudanzas, que atraherian sediciones é inquietudes." Obscurillo es el pasage, y ni

aun el tono de lacónica gravedad le falta para remedar á las respuestas de los oráculos! El lector graduará si este es de los de Temis ó los de Anmon: mientras yo me acerco respetuosamente al numen, y le consulto mis dudas. =Pues ¿*quid juris*, Señor, si no es *una pequeña*, sino una *gran parte* de Ciudadanos, la que intenta semejantes mudanzas? ¿*Quid juris*, si lo hacen sin turbulencias ni sediciones? V. gr. (porque un exemplo, una hipotesi puede formarse hasta de lo imposible) ¿*quid juris*, si una parte de las mas considerables de la América Septentrional pensase en declararse unanime y tranquilamente por algun Principe de la misma Real Casa de Sicilia, distinto del heredero legitimo?.... Por lo demas (sin perjuicio de la respuesta) me persuado facilmente que las referidas palabras enigmáticas no tienen nada que ver con nuestras Cortes Generales y Extraordinarias; y al mismo tiempo, no hallando á quien acomodarlas en la peninsula, pienso que *sonaron por casualidad*, y se escribieron como para probar una pluma no bien cortada: ó que tal vez hablarán con las *disgustadas* Juntas de Caracas, Buenos-Ayres, &c. en cuyo caso, traslado á *Miranda* y *Casteli*; quienes (so pena de incurrir en la indignacion de todo un *Disertador histórico-politico-legal*) le contextarán dentro del término ultramarino, por sí y á nombre de sus *turbulentos*, qual es su modo de pensar en órden al sentido y verdad de esta tenebrosa sentencia, que amaga tempestades como una nube preñada de rayos. Allá caigan todos; y aquí, ni las chispas!

No son pocas las que á diestro y siniestro echa la pluma del autor, deque empieza á esgrimirla contra los adictos á la causa de la Infanta Doña Carlota Joaquina. Desde luego dice (pág. 22) que estos son *algunos* (esto es, muy pocos) *que convierten en problema lo que solo el espíritu de partido puede*

desconocer; pero que de los papeles impresos que *apuntan* (ya se ve, eso de profundizar y desenvolver las idéas se quedó para esta Disertacion) que apuntan los derechos de esta Señora y de los Príncipes de Sicilia, los mas discurren á favor de estos. Pero lo primero es una asercion arbitraria, que solo prueba una buena dosis de presuncion: y en quanto á lo segundo, tengo mis recelos de que se engaña el autor, pues aunque no he leido toda la multitud de papelotes y papelillos que con este motivo se han divulgado, he oido repetidas veces á persónas inteligentes, que á cada avechucho que ha meneado el pico por la ínsula mediterránica, le ha caido encima una vandada de alcones peninsulares y brasileños, que le han pelado las plumas. Sea de esto lo que fuere, y no obstante que todos conocen que no el número, sino el mérito de los escritos es el que da valor á las opiniones; ya es muy antigua la treta de procurar hacer bulla, y suponer que contamos con muchos padrinos y partidarios, quando mas solos y abandonados nos vemos en los peligros.

Vengamos ahora á las *diversas pruebas poderosas*, que dice aseguran la exclusion actual de la Señora Infanta Doña Carlota.

1.ª La necesidad en que afirma se encuentran sus defensores de recurrir á la *suposicion* de una nueva ley, iniciada por Cárlos IV en las Cortes de 1789::: Alto allí, señor mio; que no hay tal *necesidad*, pues se niega la legitimidad del *nuevo Reglamento* de 1713, bautizado por Felipe V, siendo su padrino Luis XIV, con el grandioso dictado de *ley fundamental* derogatoria de las que verdaderamente lo han sido y son en la monarquía española. Si se prueba (y no solo supone) que las Cortes de 89 revocaron dicho nuevo reglamento, ó llámese *ley galo-hispana* (porque no hemos de pelear por voces); la que hasta ahora no

se ha puesto en práctica, ni ha podido causar estado en la Nacion, ni perjudicar á los interesados, por faltarles á estos y á aquella, casi dominada por Francia hasta el reinado actual, la libertad necesaria para hacer publicamente sus reclamaciones en un Congreso mas solemne que el expresado: esto lo hacen los adictos á las primitivas y genuinas instituciones de España, mas bien que á los intereses de la Princesa, únicamente por cortar de raiz hasta esa débil rama, de que en sus ahogos se cuelgan los partidarios de la causa que el autor se fatiga en vano por sacar á puerto.

Tocante á la realidad de la ley de Cárlos IV, y las circunstancias que le obligaron á diferir su publicacion, no abusarémos de la paciencia de los lectores; pues esta disertacion no produce ninguna nueva dificultad en contrario, y todas las que hasta ahora se han objetado, se hallan, meses ha, explicadas y refutadas victoriosamente en la *Conversacion entre un forastero y un vecino de la Isla de Leon*: cuyas razones cobran cada dia mas fuerza con las noticias conformes que van succesivamente adquiriendose por nuevos testigos fidedignos y aun oculares, como puede verse en el papel intitulado: *Exposicion sobre los derechos de la Señora Infanta Carlota á la corona de España, en falta de sus hermanos varones.* A mas de tantos que se han producido, tenemos tambien el testimonio del Regidor de Lugo D. Manuel Pallares, que en calidad de Diputado de su Ayuntamiento asistió á las mencionadas Cortes de 89, y está vivo, y reside en la misma ciudad; á donde el caballero disertador podrá dar un salto, si desea saber mas individualmente lo que en ellas pasó: debiendo observarse entre tanto, que si fuera cierta la *necesidad* de acudir á esta ley, que él atribuye á sus adversarios, no despreciarian ellos tan favorable ocasion de afianzarla mas

y mas con una declaracion juridica, ó un certificado fehaciente, del referido sugeto.

Pero vamos claros: ¿á quién toca decidir sobre el valor de las pruebas, que se alegan en qualquiera litigio: ¿Es á las partes, ó á los Tribunales? No puedo hacer á un Abogado la injuria de pensar responda que á las primeras. Pues si el Consejo reunido de España é Indias en su consulta (que corre impresa en el núm. 5.º *de la Triple Alianza*) dictaminó que de las informaciones y diligencias practicadas ante él, por órden de la suprema autoridad, resulta que *efectivamente se solicitó en dichas Cortes por los Diputados de los Reynos, y sancionó el Señor D. Carlos* IV. *la abolicion de la agnacion rigorosa*; *dexando expedito el derecho al Trono á las Señoras Infantas por el órden de la succesion natural*; si la Junta Central, que exercía entonces la Soberanía, reconoció y convino en la certeza de la abolicion referida; si tambien el primitivo Consejo Soberano de Regencia repitió el mismo reconocimiento y declaratoria; ¿Qué derecho les queda á los partidarios de la Casa de Sicilia para revocar en duda, ni menos para negar, de autoridad propia y sin demostracion suficiente, la exîstencia de una abolicion tan solemnemente reconocida por tantas autoridades legitimas?

Es que no se ha publicado!.... Por eso lo pidió repetidas veces á los anteriores Gobiernos el Ministro de Portugal; por eso lo ha solicitado, y espera por momentos de la sabiduría y justificacion del Congreso Nacional; sin que ni de eso ni de esta solicitud se colija (como tan ligeramente pronuncia el Autor, pag. 27.) que dicho Ministro confiese en nombre de su Princesa, la nulidad de la ley de 1789, ni que quiera que se dicte otra á su favor en lugar de la que se supone que al presente exîste: pues lo único que parece ha pretendido y pretende es, que recaiga una

declaracion solemne, una publicacion ritual de estos mismos hechos ya comprobados, para que ni ahora ni en ningun tiempo quede el menor pretexto á las cabilaciones de los maliciosos, ni la mas minima sombra á la hesitacion de los ignorantes, en negocio que tanto interesa á la tranquilidad y bien estar de todos. Por consiguiente, para que prevalezcan los derechos de la Infanta Doña Carlota, no necesitan las presentes Cortes (como lo supone el Autor pag. 18.) de *ponerse á hacer ley sobre tan escabrosa materia, ni de revocar expresamente la que* insiste en llamar *actual de succesion, y proferir otra que convenga á su dicha y felicidad* (pag. 27): pues les basta mandar publicar y circular la referida abolicion de Carlos IV.; ò, si (como yo creo mas justo, sencillo y decoroso) prefieren no embarazarse en las resoluciones ó connivencias de uno ni otro de aquellos fantasmas de Cortes del siglo pasado; decretar que sigan rigiendo en la succesion á la Corona de España las mismas leyes que la han gobernado desde que aquella se declaró hereditaria, y que se hallan tan claras y terminantes en las Partidas y demas antiguos códigos de la Nacion.

Con esto queda tambien contextada la imaginaria tercera prueba *positiva* del Disertador; el qual no sé por donde pueda *probar* que el Ministro de Portugal ha denominado *Sálica* á la ley de 1713; ni menos que la contextacion, que se le dió por la Junta Central, fué mas bien obra de la *política del momento*, que de la justicia. ¿Y qué tacha pondrá á la del anterior Consejo de Regencia? ¿Qué efugio inventará contra la decision de las Cortes, si (como generalmente se cree) fuere tanto ó mas favorable á la Señora Infanta, que las citadas contextaciones? A bien que no pasará mucho tiempo sin que veamos el éxito de esta ruidosa contienda: gracias al infatiga-

ble zelo de los Señores Diputados, que han trabajado el hermoso proyecto de constitucion, que se está discutiendo, y que casi en un todo se va aprobando.

No nos detendrémos mucho en la segunda prueba *perentoria*, que se da en esta disertacion, de la inexîstencia de dicha ley de Cárlos IV; y que consiste en no haberse insertado en la *Novísima Recopilacion*: pues para esto hubo las mismas causas (cada dia mas fuertes, en razon que crecia el fatal influxo y predominio de Francia sobre la Corte de España) que impidieron su promulgacion desde el momento que fue sancionada. Prescindo de los desmedidos y mal merecidos elogios, que tributa el autor á la mencionada compilacion, monumento colosal de la ignorancia, corrupcion y despotismo de *Godoy*, y objeto de la indignacion y censura de todos los sabios patriotas: y me contentaré con notar rápidamente las palpables contradicciones y pueriles sofismas, que se advierten en todo este párrafo, que ocupa las páginas 25 y 26.

Confiesa el buen caballero que en ella no se incluyeron algunas leyes, que coartando el capricho y arbitrariedad del Soberano marcaban los derechos de los pueblos; y de aquí infiere que el despotismo de aquel gobierno hubiera infaliblemente suprimido la mas que despótica ley de Felipe V, si en realidad hubiese estado abolida desde el año de 1789. En seguida ensarta mil impertinencias, en corroboracion de que, ó no exîste dicha ley de Cárlos IV, *ó no puede alegarse su observancia*: como si alguien hubiese alegado jamas que habia sido observada; ó como si probase algo la inobservancia de una ley, mientras no llega el caso en que únicamente debe observarse; caso que, por fortuna, ni en perspectiva se habia presentado hasta ahora, despues de la formacion de aquella, ni permita Dios que llegue á rea-

lizarse nunca; pues aun el detenernos á figurar hipotéticamente el prematuro fallecimiento de nuestro amadísimo *Fernando VII*, nos causa una horrorosa angustia; que parece no experimenta el Disertador, si se ha de juzgar por el modo con que lo hace en su prólogo, ó (como él dice) *objeto.* Continúa, que es increible que el mismo Cárlo IV, su muger *María Luisa*, *el favorito Godoy*, *y demas adictos á la Señora Doña Carlota Joaquina* incurriesen en el grave descuido de olvidar dicha ley. En efecto *Godoy* dió en el *tratado de Fontainaibleau* pruebas no equivocas de ser muy *adicto al Reino de Portugal*; ¡pero á sus Soberanos!... Es una vergüenza usar de semejantes medios, aspirando á preocupar al incauto vulgo en los aborrecidos nombres de *María Luisa* y de *Godoy.* "De aquí (prosigue) la *forzosa ilacion* »de que en las Cortes de 1789 no se introduxo tal »novedad; ó si se hizo, se consideró muy peligroso »publicarla." Sí, señor: no por esa supuesta *forzosa ilacion* de tan desatinados antecedentes, sino por la constancia de hechos notorios, de que son testigos coetaneos la mitad de los españoles que actualmente viven, se sabe que entonces se creyó peligroso el publicar tan memorable y transcendental abolicion. Pero es igualmente sabido que en esa temporal reserva no influyó la idéa de que *careciese de atributos para caracterizarla derogatoria de la llamada ley fundamental del Estado* (pues Cortes por Cortes, tan buenas ó mejores fueron las de 789 que las de 713; y ni aquellas hicieron mas que reponer la verdadera ley fundamental de la monarquía española, ni en estas procuró Felipe V otra cosa que trastornarla, apropiando aquel epíteto á una innovacion extrangera); ni menos el imaginario recelo de que podria causar digustos y guerras *interiores*, (pues en nada hubiera tenido ni tendrá el pueblo español mas com-

placencia; que en la renovacion y conservacion escrupulosa de sus venerables instituciones patrias); sino únicamente la preponderancia del poderío *frances* en la balanza de las potencias continentales de la Europa, y la miserable dependencia en que, á lo menos en lo ostensible, estaba ya entonces el gabinete de Madrid respecto del de Versalles. Pero felizmente ya pasó aquella calamitosa época; y, ó no ha de haber trono español en España, ó será tan firme y exênto del de la Francia, como lo es el de la Gran Bretaña. Aquí sí que viene como de molde aquella mal aplicada interrogacion del autor (pág. 32): "¿Quién »ignora que la conquista, la necesidad ó el prove»cho del instante son impotentes para mantener lo »que la espontaneidad sola y el interes bien enten»dido pueden hacer que permanezca?" Es pues una pura *gasconada* (porque sería injusticia llamarla *andaluzada*) el amenazarnos hoi dia con ese ridiculo coco de disgustos y guerras *exteriores é interiores*, asegurando á manera de Pitoniza que *realmente acaecerán*, si se *intenta que prevalezca* la decision de las Cortes de 89. No, no tema el espantadizo Autor que por sostener las pretensiones de la Casa de Sicilia haya de correr sangre en España ni fuera de ella; y sepa que, sin necesidad de aguardar su Consejo (página 33), todos los Españoles se dicen y dirán siempre, qualquiera que sea el resultado de esta disputa "acor»démonos de los infortunios que padecimos por de»fender á los Borbones y afianzar su dinastía; acor»démonos de la debilidad en que aquellos terribles »*debates* nos dexaron, y de que no hemos podido »restablecernos en el transcurso de un siglo."

¡Qué bien pega esta fervorosa exhortacion quaresmal entre ese *luctuoso reato*, esas *duras* luchas, esa *desolacion* de *nuestra* patria, que quiere hacernos creer el bendito señor, darian lugar á que *la astu-*

cia de los franceses ó nuestra desesperacion propia les allanara el camino á la usurpacion de España y del Portugal, *cuya independencia nos importa*! No faltaba mas, sino que dixese que nos importa su ruina! lo que no sería muy estraño en quien trata á los portugueses peor que á los franceses mismos, dando por *notoria* (sin embargo que suda por persuadirlo con impertinentes ridiculeces) su aversion á los españoles (pág. 30), y pintándolos con los colores mas negros, y como enemigos encarnizados é irreconciliables... Pero esto ya toca á la parte política; y no puedo engolfarme en ella, sin despedirme con un último *á Dios* del precioso párrafo comprehensivo de los alambicados paralogismos, en que consiste la *perentoria* prueba legal que íbamos analizando.

Meses ha que se publicó en Cádiz la ya citada *Exposicion*; donde se refiere y prueba con testigos de vista la exîstencia de la ley de 789, refiriendo todas las circunstancias de la Real firma y sello, y demas subscripciones y autorizaciones de estilo: y ahora nos viene el Autor con la especie de que no se halla *escrita*. Si es porque su merced no la ha visto, tampoco estarán escritos los infinitos manuscritos de los archivos y bibliotecas, que no ha registrado, leido y palpado personalmente con sus propios sentidos: pirronismo de los mas graciosos y anti-sociales! Pero si aquel impreso no ha llegado á manos ni tal vez á noticia de nuestro autor; ó si el llevar la obra de este la rancia fecha de *Marzo* le ha de servir de escusa para desentenderse, al publicarla en *Septiembre*, de las noticias mas esenciales que mucho antes se han divulgado sobre la materia que trata exprofeso, y esto en el mismo pueblo donde escribe é imprime su *Disertacion*: asegúrole á V., amigo mio, que es muy singular la erudicion, la exâctitud ó el disimulo del *Disertador*.

¿Y dirá nadie que desmiente estas prendas, quando en el mismo lugar y con la misma destreza, digámoslo así, al descuido y con cuidado, se dexa caer como sinónimas las voces *inedita*, *nula y sepultada en el silencio*? ¡A Dios tratados secretos de todas las naciones cultas! ¡A Dios acuerdos y decretos reservados de nuestras mismas Cortes! ¡Todos, todos sois y seréis eternamente *nulos*, pues estais ó estuvisteis *ineditos*!

Pero qualquiera inconveniente, qualquier absurdo, por escandaloso y garrafal que parezca, es mucho menor que la blasfemia en que la piadosa Disertacion nos previene incurririamos abandonando su Italianismo; á saber..... ¿me dá V. licencia para decirlo? .... mire V. que!..... En fin, lo diré: la blasfemia horrible de que en tal caso *seria imperfecto el Codigo*! Pero que Codigo! ¿Se figura V. que el de los santos quatro Evangelios, ó el del Pentateuco? Pues no Señor; que es un Codigo mucho mas grande, el de los tres tomos en folio de la Novísima Recopilacion *Godoyana*: ese mismo, ni mas ni menos, de donde (testigo el autor) *se excluyeron las leyes que coartaban el capricho y la arbitrariedad del Soberano, y marcaban los derechos de los pueblos* (pag. 25.) ¿*Risum teneatis amici*?

Ahora bien: en vista de un tal delito, y despues de las diversas pruebas legales tan poderosas, positivas y perentorias, que ha estampado la angélica pluma del Disertador histórico-legal; tiemblen, sí, tiemblen los malandrines que tubieron y tengan la osadía ó desgracia de no seguir sus ideas! pues ya el bervoso causídico se transforma en inexôrable Radamanto, y desde el encumbrado asiento de su tremendo Tribunal pronuncia con voz de Estentor esta grandiloqua y espantosa sentencia. "Reos de alto crimen son aquellos que propagan en »sus conversaciones ó escritos especies opuestas á esta »irrefragable verdad, fingiendo ó anunciando por cierta

»la determinacion de las Cortes de 1789: reos son, »dignos de que se les delate como conspiradores con»tra la pública tranquilidad: reos de tan horroroso »delito los clasifica la ley de la *Novísima Recopila»cion*, despojándolos de todo fuero privilegiado, y »abandonándolos á la exècracion y al castigo (pági»na 28)." ¡Pobre Ministro de Portugal! ¡Pobres Consejeros, Centrales y Regentes! ¡Y vosotros, cuitados escritores, que os atrevisteis y aun atreveis á emplear vuestras plumas en favor de una causa, que creiais de buena fe ser la de la verdad, de la justicia y de la cara patria! ¿qué será de vuestras sacrílegas gargantas y manos, miserables *reos*?... ¿No os estremeceis al oir el tronante eco de la indignada intolerancia de los gigantes del Etna? ¡Cómo se rien impávidamente los insensatos! ¡Vaya que son desalmados estos malditos Periodistas y autorcillos de papeles volantes! Yo, lo que es por mí, para que he de negarlo, estoy todo turbado y trémulo; mientras que esos picarones, á cada palabrota de aquel fulminante anatema, no hacen mas que ¡tenderse de risa, y entre bastonazos y palmadas huecas, como si fuera un corral de comedias el muy respetable juzgado de este ceñudo Farinacio, le saludan diciendo á gritos: *viva el nuevo y aventajado Robespierre Español! viva el sangriento amigo de las leyes!*

Larga vida le dé Dios al amable caballero, como no vuelva á causarme igual susto. Cáspita! Nada menos que *alto crimen*, *conspiracion contra la publica tranquilidad*, *horroroso delito*, *exècracion* y qué sé yo que mas furibundos conjuros!... ¿Supongo que no será tanta la culpa, ni tan terrible el castigo, si por mal de mis pecados no estuviéremos enteramente de acuerdo en puntos de mera *política*? Porque al fin esto de política parece que ya es lo mismo que *cumplimientos*, y por ellos no suele ponerse demanda á

nadie. Por mi parte, y aun por su propio bien, le habria agradecido al Disertador, que al concluir sus rapsodias *historico-legales* se hubiera despedido de sus lectores sin cumplimiento; pues no hay cosa mas fastidiosa y ridicula, que estas violentas y mal aprendidas arlequinadas políticas.

¿Merecen otro nombre los insulsos y disparatados exemplos de Roma y Francia, que ni arrastrados por los cabellos pueden acomodarse al caso en qüestion (pag. 29)? Si es un deber de los representantes de la Nacion Española el *fomentar* las virtudes que la adornan, y corregir los vicios de que adolece (pag. 30.), ¿por qué los incita el autor á que destruyan la union que felizmente reyna entre Españoles y Portugueses, habiendose cultivado para el bien comun con los raudales de su sangre, que ha corrido mezclada en Chiclana y la Albuera, y que correrá todavia para esmaltar los laureles de la Peninsula? ¿Por qué se afana tan baxamente en renovar con vulgares consejas y con indecentes sarcasmos las sepultadas rivalidades de antaño, que nunca fueron tan animosas como las pinta, tomando por pincel un carbon, ni pasaron jamas de la ignorante y mal aconsejada plebe? ¿Porqué se desentiende de que si sus imperceptibles vestigios probasen algo, serían tambien una prueba de que no pueden juntarse, de que es preciso que se separen el Castellano y el Catalan, el Español Europeo y el Americano? Si nuestros Padres hubiesen reparado en tales miserias, ¿habría llegado la Monarquía á tanta grandeza y poder?

¿Y en qué datos apoya esas ponderadas enemistades? En una pedantezca y mal surcida notilla sobre las revoluciones de Portugal; (en que no hallarán que aprender ni los niños que van á la escuela, pues ya en ella decoran los versos historicos del P. Isla), y en los *arrimos* de la declaracion de guerra

de 1801 por Carlos IV. contra aquel Reyno, y del modestísimo manifiesto del Príncipe Regente publicado en el Brasil á principios de 1808: época en que conforme á todo derecho pudo S. A. indemnizarse en América de los no provocados agravios de la Corte de Madrid, esclava entonces de Bonaparte, pero en qué prevaleció no obstante, sobre el conocimiento de sus intereses y sus derechos, la genial moderacion de aquel Príncipe, y la buena armonia que tiempo ha procuran los Portugueses que reyne entre las dos Potencias limítrofes ¡Raras demostraciones por cierto de notoria aversion! Muy mala debe ser una causa, quando sus defensores apelan á unas pruebas, que ó nada concluyen, ó terminan en persuadir que todas las Naciones del mundo, grandes y chicas, se tienen y han tenido siempre odios habituales é inextinguibles, pues no hay ninguna que no haya estado alguna vez en guerra con otra. Por lo qual, y por haberse reproducido y rebatido mil y mil veces esas mismas especies frivolas, sería una necedad el que nos detuvieramos mas en ellas, honrandolas mucho con criticarlas, como decia el discreto Iriarte de ciertas obras malignas que compara con las sabandijas. Solo copiaré algunas palabras de la nota marginal que hallo á la pág. 31. "¡Extrañas artes en Españoles, aunque muy dignas (dice) de la artería Italiana, son las de que se valen los combatientes del partido de Sicilia! Recomiendan la *calma de las pasiones* (pág. 18); pero no perdonan medio, ni pierden ocasion de excitar las mas viles, contra la causa de la Señora Infanta, soplando zelos, enemistades y rencores entre los mas íntimos aliados, y amigos, y osandose á zaherir á la misma Real familia de Portugal. ¡Quán diferente exemplo les han dado los defensores de esta, en el miramiento y decoro con que hablan de la casa de Napoles! ¿Será por faltarles iguales ar-

mas? Los Periodistas Ingleses lo digan; que á mi no me está bien el volver desacatos por desacatos."

Pero calle el anotador, callen todos los libros del mundo, aunque sea la historia de los doce pares d Francia, en llegando á la pág. 22.: que es un almacen tan bien surtido de zarandajas políticas, como e- de la urraca del Fabulista Canario; ó haciendole mas justicia, la mas repleta capacha de zapatero de viejo, si es permitido suponer que tambien entre los políticos hay remendones..... ¿Lo duda Vm.? pues allá van esas muestras.

Si se reunieran en una cabeza las Coronas de España y Portugal, brotarian incalculables desastres: pues nadie, aunque fuese el Zahorí de Zaragoza, sabría adivinar qual era la Metrópoli, qual la Provincia, ni menos donde estaria la Corte (así como sucedió reunidos los Reynos de Aragon y Castilla): la España quedaria sugeta á Portugal, pues este se la tragaría como la tarasca á las guindas: y las leyes, costumbres y genios de estos pueblos son *diversos*, *ó diametralmente contrarios* (que es lo mismo), en vez que los de toda la España han sido hasta ahora tan uniformes en todo, como Navarra y Andalucía. (¡Qué lástima, que se le haya olvidado advertir que el idioma Portugues es mas *contrario ó diverso* del Gallego, que el Vascuense del Castellano!) Así que no siendo la conquista, sino solo el interes bien entendido, quien puede reunir permanentemente á dos Naciones; conviene que España dexe pasar esta ocasion de reunir á su seno pacificamente el Portugal, que con espontaneidad y por su propio interes se lo pide, prefiriendo el emprender conquistarlo con las fuerzas que ella tiene de sobra; ó el mirar siempre con indiferencia á un vecino independiente, que en qualquiera vicisitud política puede abrir sus puertos y frontera no solo

al comercio furtivo, sino á las invasiones hostiles de otras Potencias formidables. ¡Estos sí que son cálculos políticos! No dudo que convencida de ellos la Corte de Palermo, por mas que se lo rogasen, no incurriría en el error de aceptar y reunir á su corona otra que ocupase gran parte de la Isla de Sicilia, si esta se hallase dominada por dos Potencias. Y si no, que vayan los Señores *Semanaristas Patrióticos* (n.º 75 pág. 170) á ponderarle las ventajas de la situacion de la Peninsula, para formar un estado libre é independiente, diciendo que *no nos dió en valde la naturaleza el valladar de los mares que por tres costados nos defienden, y las montañas que nos unen al continente.*

¿Pues y el inconveniente de traer á España, en los hijos de la Señora Carlota, unos Príncipes extrangeros? ¡Es una friolera! perderse por ellos los Italofrancos, que desde su vigesimo Abuelo nacieron no, ya en Lisboa, distante de nuestra Peninsula tanto como Pekin, sino en el mismisimo Real Palacio de Madrid. ¿Y luego nos iremos á *someter á la casa de Braganza*, cuyos Principes, aunque sean nietos de Carlos IV, no podrian en España apellidarse *Borbones*, por mas que Dios y la Nacion lo mandasen?... bien que los Reyes han dado en no tener apellidos; y con un *Don* por delante, y la *gracia de Dios* á las espaldas, ya se encuentran hecha su executoria.

¿Pero el *rango*, la grandeza, la opulencia y hasta la libertad de la Nacion Española? Se perderian, no hay duda, con la nueva adquisicion de un Reyno vicino, así en Europa como en América, compuesto de mas de 6 millones de habitantes, y tan facil de identificar con España, una vez adquirido pacificamente, como dificil de subyugar mientras tenga tan poderosos aliados, como los que ahora le protegen y guardan. ¿Qué mas tendria de particular la

diminucion y aniquilamiento de nuestra Monarquia por tamañas adquisiciones, que el celebrado engrandecimiento de Felipe IV. por sus continuas é ingentes pérdidas? ¡Bien haya la profunda política de este Rey, grande como un gran agugero! pues segun nos cuenta el autor (pag. 34) *sin mas razon* que esta, trató de traidores é impuso pena de muerte á los que procuraban que su heredera presuntiva (¿con que aun entonces heredaban la Corona las hembras?) casase con el Principe del Brasil.

No es para omitida la bellísima aplicacion de los principios que dirigieron el tratado de Utrecht á la presente situacion de Europa; cuyos Soberanos, ya se vé, conservan hoy tan armoniosa y fielmente el equilibrio de las potencias, y siguen aun las mas debiles gozando de toda la seguridad que entonces se quiso darles, como lo acreditan la moderacion de la Francia, el desinteres de la Rusia, y el noble orgullo de la que entonces se llamaba Alemania. ¿Quién no aplaudirá, pues, la exquisita logica que ostenta el Disertador en aquel irresistible entimema: la union de Francia con España intimidó tanto á la Europa, que, para evitar la ruina de esta, fué preciso se le asegurase de la mutua independencia de aquellos Reynos; luego hoy, que la Francia ha reunido y absorbe casi todos los estados del continente, no por esto debe darsele un pito á España, antes bien, recelando descomponer el perfecto equilibrio de las Potencias Europeas, debe desechar como tentacion del Demonio el pensamiento de que se aumente su poder con la incorporacion del Portugal; pues permaneciendo separados estos dos Reynos, logrará mas pronto la dicha de que Napoleon los devore á entrambos? ¡Con razon opina el autor (pág. 36) que es una maquinacion de este monstruo el promover la qüestion de los derechos de la Sra. Carlota! Es inne-

gable que si le hubiera ocurrido desde luego este ardid, no habria adoptado en Bayona la ley que defiende el proto-político Disertador.

¡Vengan ahora á decirnos que Inglaterra caerá en la imprudencia de prescindir por ahora del famoso tratado de Utrecht; y que despues de verlo pisado por el tirano, no lo habrá de besar respetuosa, y cumplirlo como los diez mandamientos! ¡Calumnien á los ingleses, imputandoles la mancha de protectores de Portugal, y factores de los derechos de la Infanta Doña Carlota! ¿Podrian desentenderse del pacto que celebraron con la Junta Central sobre "no reconocer otro Rey de España y de sus Indias, »sino á S. M. C. Fernando VII, sus herederos, ó »*los legítimos succesores que la Nacion Española re»conozca*?" Es verdad que ¿quáles sean estos herederos? quáles los legítimos succesores que haya de reconocer España? *adhuc sub judice lis est*; y tambien que aquella cláusula diplomática parece dexar ancho campo á los Representantes de la Nacion, para procurar libremente lo que á ella fuere mas útil. Pero todo eso sería bueno, si el autor no hubiese ya declarado *ex-trípode* lo que estos y los ingleses debieron entender y entendieron en su juramento y tratado, atandose las manos y sellandose los labios para no obrar y hablar, sino en obsequio y á beneficio de la casa de Nápoles. A bien que la Gran Bretaña (1) saldrá muy gananciosa con las *usuras*, que la ofrece (para quando un Príncipe napolitano sea ascendido al trono de España y de las Indias!) el autor de la magnífica *Disertacion histórico-político-legal sobre la succesion á la corona de España.*

¿Sobre la succesion á la corona? ¿Pues si se trataba solo de succesion, á qué vienen esas tres últi-

(1) *Véase el núm.* 302 *del Ambigú.*

mas páginas, donde era de prometerse un nervioso epílogo de los argumentos que se habian traido para probar el preferente derecho de la casa de Nápoles; y que no obstante se reducen únicamente á persuadir que *con las uñas, los dientes y el aliento envenenado por nuestra furia* acudamos á socorrer á la patria; que los Diputados de Cortes se dexen de perder el tiempo en hacer esas reformas y constitucion, porque tanto ha suspirado el pueblo español, y que con tanto regocijo recibe; finalmente que, abandonandolo todo, no se trate mas que de nombrar *Regente del Reino* al Príncipe heredero de Sicilia, para que nos saque *á puerto del proceloso mar en que la tempestad nos sumerge*, rompiendo con un *estremecimiento* (1) eléctrico las *ataduras* que servilmente nos dominan, y los *principios añejos* que no aprovechan en circunstancias nuevas, en que la fortuna ayuda á los atrevidos? *Amphora cœpit institui; currente rota, ¿cur urseus exit?* No se necesita ser un Apolo ni un Edipo para adivinarlo: *Regencia, Regencia*, y buena *fortuna* para aprovecharse de ella, es lo que desean, y tarde ó temprano descubren buscar los escritores *hispano-napolitanos*; y cabalmente estas miras son de las que prescinden (limitandose á reclamar legal y políticamente los derechos eventuales de la Sra. Infanta de España, Doña Cárlota Joaquina) el Ministro de Portugal y los desinteresados patriotas, que en la gran causa de la Nacion no aspiran mas que á su libertad, engrandecimiento y gloria.

Góce enhorabuena el autor la de haber impreso galanamente un quaderno de 19 hojas en folio (fueras ende la elegante estampita del *Arbol genealogico*

(1) Cuidado con esta palabra, que tan cara le salió al *Duende Político*!

de los Borbones de España, que al fin atrae la vista de las mugeres y niños), para decirnos en suma, que si se ha de estar á lo dispuesso por Felipe v. en obsequio de los Franceses, y no á las primitivas y peculiares leyes de España, ratificadas en las Cortes de 1789, y reclamadas por la pública felicidad, el Sr. D. Genaro de Napoles tiene un preferente derecho á la Corona Española, para quando (¡no lo permita Dios!) lleguen á fallecer sin succesion nuestro adorado Fernando VII. y sus Augustos hermanos. Lejos yo de envidiarsele, me avergonzaria de haber gastado tanto tiempo y papel en esta prolixa carta, siguiendo sus tortuosos y descarreados pasos por el árido desierto de este folleto; si no me hubiese obligado á ello la imperiosa ley de la mas sincera y obseqüente amistad, que profesa á V. su mas atento é invariable servidor=*J. A. C.*